AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Popayán, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: JHON JAIRO OROZCO PEREZ
DDO: NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RAD. 19001310500220200010500

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante JHON JAIRO OROZCO PEREZ por incumplimiento al fallo de tutela No. 35 del 14 de Agosto de 2020, en amparo al derecho fundamental a la salud, cuya conculcación se le atribuyó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"..

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 35 del 14 de Agosto de 2020, dispuso, la protección de los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, ordenando a la accionada, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, procediera a notificar el requerimiento efectuado con ocasión de la petición elevada el 10 de enero de 2020 por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, relacionada con la valoración de pérdida de capacidad laboral, a la dirección suministrada al Despacho vía telefónica por el actor: Calle 6 # 8-89 Barrio Centro, Teléfonos 3128615205, 310416347, correo electrónico: esperanzamera15@gmail.com..

Y que una vez el accionante allegara los documentos requeridos por COLPENSIONES, esta entidad, dentro de los 15 días siguientes, fijar la fecha para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral que requiere.

2.- La parte actora señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ, considero que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato debido a que no le han recibido los documentos, ni personalmente, ni por correo certificado, los cuales le han sido devueltos.

3.- COLPENSIONES allega respuesta al Despacho vía correo electrónico, expresando que el accionante no ha entregado los documentos requeridos para programar la valoración de perdida de capacidad laboral como lo es la historia clínica actualizada.

De acuerdo a los argumentos expuestos solicita se suspenda o archive el presente tramite incidental hasta tanto el señor Orozco presente la documentación completa.

4.- El accionante presenta escrito informando que llevo los documentos solicitados, que se continúe con el incidente.

Luego en conversación telefónica, señala que no ha podido entregar la historia clínica actualizada, porque por la pandemia no le dan cita para este procedimiento y que una vez se la expidan, la llevara a COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"*La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*[1i]*.*

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en

[1] Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."[2]

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que el señor OROZCO, falta que allegue la historia clínica a Colpensiones, para que le programen la Valoración de perdida de capacidad laboral y dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 35 del 14 de Agosto de 2020,

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conducta negligente o abiertamente omisiva por parte de la accionada y que le corresponde al actor aportar un documento, por lo tanto hasta el momento se está dando cumplimento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 35 del 14 de Agosto de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato e imponer sanción al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, por incumplimiento al fallo de tutela N°: 35 del 14 de Agosto de 2020, con Radicación: 190013105002-2020-0010500, en el Incidente de Desacato, propuesto por la señora JHON JAIRO OROZCO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

[2] Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 113, FIJADO HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2020, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL

Secretario